

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
REFERENCIA: 00545-19
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MANFRED GEORG HILLER BERNAL
SENTENCIA NÚMERO: 30

CHÍA, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

1. De la Demanda: EL BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., el día 13 de septiembre de 2019 por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de menor cuantía, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendado 30 de septiembre de 2019 (folio 16 C.1).

2. De la notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas: MANFRED GEORG HILLER BERNAL, se notificó de manera personal el 24 de octubre de 2019 (Fl.17 C.1), del mandamiento de pago librado en su contra.

Dentro del traslado, solicitó se le concediera el amparo de pobreza y se le designara un profesional del derecho que lo representara. Mediante auto



calendado 4 de diciembre de 2019 se concedió el amparo y luego de sucesivas devoluciones dpr parte del servicio postal, se designó la Dra. FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ como su apoderada.

La citada profesional del derecho, contestó la demanda y formuló la excepción denominada: "OMISIÓN DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR".

2.1 FRENTE A LA EXCEPCIÓN FORMULADA POR MANFRED GEORG HILLER BERNAL.

2.1.1 OMISIÓN DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR: Manifiesta la apoderada de la parte demandada, que el pagaré base del recaudo carece de exigibilidad, puesto que no contiene un fecha cierta de cuando debían ser pagada la obligación incorporada en el mismo.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora según auto calendado 15 de marzo de 2021 (Fl.35 C.1), término dentro del cual la parte demandante se pronunció.

Mediante auto de 9 de abril de 2021, este Juzgado adecuó el trámite de la presente acción a las reglas del Código General del Proceso, ordenando la fijación en lista para sentencia anticipada, dado que no existían pruebas por practicar, auto debidamente notificado y que adquirió ejecutoria.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la



acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso.

En cuanto a la relación por pasiva, la misma ya se encuentra previamente analizada y determinada por este estrado judicial, reiterando los argumentos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago y punto que por demás, permaneció indiscutido.

3.- DEL TÍTULO: La parte actora allegó como título ejecutivo un título valor – pagaré-, en el cual se refleja que a la fecha de presentación de la demanda el ejecutado adeudaba una obligación de \$106.506.261, título que el Despacho estudiará si cumple con los requisitos generales contenidos en el artículo 422 del C. G. del P.

4.- DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA.

4.1 OMISIÓN DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR.

Recuérdese que el presente proceso ejecutivo se encuentra instituido para la realización de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes, en esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine al demandado a cancelar la obligación contenida en el pagaré.

Observada la excepción, puede verse que con ella se busca controvertir los requisitos generales del título ejecutivo base de la presente acción, pues considera la apoderada que el título base de la acción no es exigible.

En este punto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional respecto de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., para que un título preste mérito ejecutivo., la Corporación señaló que:

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.** (Subrayado y Negrilla del Juzgado).



Conforme a lo anterior y una vez analizado el pagaré presentado por la entidad bancaria para su ejecución, puede verificar esta Dependencia Judicial que efectivamente el documento cambiario adolece de uno de los requisitos sustanciales, como pasará a exponerse.

El artículo 709 del Código de Comercio, determina cuales son los requisitos especiales que debe contener un pagaré para que el mismo preste mérito ejecutivo, dichos requisitos son los siguientes:

- “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento”. (Subraya el Juzgado).

El pagaré que presuntamente fue llenado en blanco por la expresa autorización del ejecutado, carece de la forma de vencimiento, situación que puede corroborarse con facilidad, al revisar el folio 2 del C.1., en el que se encuentra inmerso el título valor. Obsérvese que la entidad bancaria diligencio cada uno de los espacios, salvo en los recuadros denominados “fecha de vencimiento”, pues allí no aparece ninguna fecha consignada en la que el aquí ejecutado debía pagar las obligaciones adeudadas.

Conforme a lo anterior y sin más explicaciones, es ostensible que el pagaré base del recaudo, no es actualmente exigible, pues carece del requisito enunciado en el numeral 4º del artículo 709 del C. G. del P., situación que dará lugar no solo a declarar probada la exceptiva, sino a revocar el mandamiento ejecutivo librado el 30 de septiembre de 2019, reconociendo las costas a favor de abogada de pobres, al tenor del artículo 155 del Código General del Proceso.

V.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada **OMISIÓN DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.



93

SEGUNDO: REVOCAR el mandamiento de pago calendado 30 de septiembre de 2019 (Fl.16 C.1), conforme a lo esbozado en la parte motiva de la presente Sentencia.

TERCERO: DECLARAR en consecuencia terminado el presente proceso.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para tal efecto se señala **\$5.325.313**, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Líquidense.

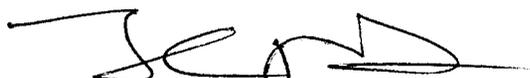
Es pertinente aclarar que la suma de dinero por concepto de agencias en derecho, le corresponde exclusivamente a la Dra. FANNY ESTHER VILLAMIL, de acuerdo al artículo 155 del C. G. del P.

SEPTIMO: CONDENAR en perjuicios al ejecutante conforme al numeral 4° del artículo 597 del C. G. del P.

OCTAVO: Ejecutoriada ésta providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.037, hoy <u>14 de Mayo 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.